

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se crea una Comisión Interministerial para el estudio de las disposiciones reguladas sobre Mutilados de Guerra por la Patria.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien constituir una Comisión Interministerial para estudiar la actualización de las disposiciones reguladas sobre Mutilados de Guerra por la Patria, que estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: Don Julio Salvador Díaz Benjumea, General del Arma de Aviación (S. V.), segundo Jefe del Alto Estado Mayor.

Vocales: Don Ignacio Rupérez Frías, Coronel de Infantería DEM. y EMACON. y don Luis María García Carranza, Comandante de Infantería de Marina DEM. y EMACON., en representación del Alto Estado Mayor; don Manuel Martín Crespo, Coronel de Artillería DEM. y don Ricardo Pardo Zancada, en representación del Ministerio del Ejército; don José Rodríguez Permy, Teniente Coronel de Infantería, y don Vicente Romero González-Calatayud, Comandante Auditor del Ejército, en representación de la Dirección General de Mutilados; don Raúl Hermida y Sánchez de León, en representación del Ministerio de Marina; don Manuel Villalón Dávila, Teniente Coronel del Arma de Aviación (S. V.); don Ildelfonso Martínez Gómez, General de Brigada, en representación de la Dirección General de la Guardia Civil; don Emilio Rodríguez Román, Comandante Auditor, en representación del Ministerio de la Gobernación (Policía Armada); don Mario Lanz Piniés, Coronel Auditor del Ejército, Asesor Jurídico.

Secretario: Don Mariano Pérez Jaraiz, Comandante del Arma de Aviación (S. V.), DEM. y EMACON.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos de 7 de julio de 1949, y los miembros de esta Comisión percibirán las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y el Secretario y 100 pesetas los demás Vocales, con arreglo a los créditos habilitados para este fin en sus respectivos Ministerios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, del Aire, de la Gobernación y General Jefe del Alto Estado Mayor.

*ORDEN de 30 de noviembre de 1968 por la que se aclaran e interpretan preceptos concernientes a las actualizaciones de pensiones para la aplicación de módulos de incremento.*

Excelentísimos señores:

Habiéndose producido algunas dudas en cuanto al alcance e interpretación del artículo 47 y disposición transitoria sexta (dos) de la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966 y preceptos análogos concordantes referentes a los funcionarios de las otras Administraciones, en cuanto a la actualización de pensiones por aplicación de módulos de incremento, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo segundo (dos) del citado texto refundido, se ha servido disponer:

1.º La actualización de pensiones por aplicación de porcentajes medios de aumento, establecida por el artículo 47 del Decreto 1120/1966, de 21 de abril, habrá de practicarse exclusivamente, como el propio precepto establece, sobre pensiones reconocidas, y únicamente cuando con posterioridad al cese del funcionario, por jubilación o fallecimiento, se haya producido variación en la retribución asignada al Cuerpo, escala o plaza a que el funcionario perteneció.

2.º Mientras una pensión esté determinada en función del sueldo, trienios y pagas extraordinarias vigentes para los funcionarios del Cuerpo, escala o plaza a que perteneció el jubilado o causante de la pensión familiar, no procederá aplicar disposición alguna sobre actualización, cualquiera que sea la cuantía del haber pasivo reconocido.

3.º El concepto de «legislación anterior» a que se refieren la disposición transitoria sexta (dos) del texto refundido de 21 de abril de 1966 y los preceptos análogos concordantes relativos a funcionarios de otras Administraciones del Estado, habrá de entenderse en sus propios términos, es decir, el conjunto de disposiciones promulgadas antes de la fecha de entrada en vigor de la respectiva Ley de Derechos Pasivos, pero nunca por preceptos publicados con posterioridad a aquella fecha, cualquiera que sea su origen o motivación.

Lo que se comunica a VV. EE. para conocimiento y cumplimiento por los Centros y Organismos de la Administración competentes en materia de derechos pasivos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de noviembre de 1968.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros...

*ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se prorroga el plazo para formalización de las Actas de Concierto de la Acción Concertada del Sector de la Minería de Hierro.*

Excelentísimo señor:

La Orden de 15 de septiembre de 1967, por la que se fijaron las bases generales de la Acción Concertada para el Sector de la Minería de Hierro, señalaba determinados plazos para la presentación de proyectos por las Empresas interesadas, para el estudio y, en su caso, aceptación de las mismas por el Ministerio de Industria y para la formalización de las correspondientes Actas de Concierto.

La conveniencia de estudiar las modificaciones que se han presentado en algunos proyectos por lo que respecta a las fases finales del enriquecimiento de minerales y la de considerar la oportunidad de que el Instituto Nacional de Industria participe en la reestructuración del Sector, mediante el establecimiento de una planta de peletización en la región leonesa que permita el mejor aprovechamiento de las importantes reservas de mineral semifosforoso de la zona del NO. del territorio nacional, cuyo tema requiere detallado estudio y meditada resolución, aconseja la ampliación del plazo que para la firma de Actas de Concierto se establecía en la mencionada Orden.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer la publicación de la presente Orden, acordada en Consejo de Ministros:

DISPOSICION UNICA

Se prorroga hasta el 31 de enero de 1969 el plazo para la formalización de Actas de Concierto a que se refiere la base cuarta de la Orden de esta Presidencia de 15 de septiembre de 1967, por la que se fijaron las bases generales de la Acción Concertada para el Sector de la Minería de Hierro, exceptuadas las Actas que correspondan a la planta de pele-